

LEY 6.734

Contrato con A. I. D., para construcción de viviendas

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Apruébase y ratifícase el contrato celebrado entre la provincia de Buenos Aires (Prestatario), el Banco Central de la República Argentina (Banco), y los Estados Unidos de Norteamérica,

actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.), de conformidad con lo previsto en el artículo I, "El préstamo y el proyecto", Sección 1.1 "in fine", del propio contrato.

Art. 2º A los efectos de afrontar las obligaciones que se contraen, se afectará anualmente de la Partida de Asistencia Técnica del Presupuesto del Instituto de la Vivienda, hasta la suma de sesenta millones de pesos moneda nacional (\$ 60.000.000 %), cantidad que se pondrá a disposición del mencionado instituto, para su utilización al iniciar cada ejercicio presupuestario.

Art. 3º Las operaciones financieras a cargo de la Provincia se tramitarán por su agente financiero, el Banco de la Provincia, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 9º, primera parte, del decreto -ley 7.353/57.

Art. 4º El monto del préstamo será restituido por los beneficiarios definitivos, sin cargo alguno para la Provincia, debiendo reglamentar el Poder Ejecutivo la forma del reintegro, de manera que, por aplicación del régimen convenido, dicha operación comprenda todas las diferencias de cambio que puedan producirse y los gastos que por cualquier concepto originen la operación general y las respectivas operaciones particulares, todo lo cual será incluido en gravamen hipotecario a constituirse en favor de la Provincia. La forma de reintegro expresada, deberá permitir que los pagos que efectúen los beneficiarios definitivos, estén dentro de los límites que posibilite el salario vital. Con el fin de cubrir las diferencias cambiarias posibles se constituirá un "Fondo de Compensación", que podrá formarse por las diferencias de interés y de amortización entre lo que percibirá el Instituto de la Vivienda proveniente de los subpréstamos y lo que corresponda abonar a la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.).

El presente artículo se insertará en las respectivas escrituras.

Art. 5º Las viviendas motivo del contrato podrán construirse en tierras de pertenencia del dominio privado del Estado, de las municipalidades o de los particulares, en las condiciones que establece el artículo 9º de la ley 6.707.

Art. 6º Queda facultado el directorio del Instituto de la Vivienda, para actuar en representación de la Provincia en todos los actos técnicos inherentes al cumplimiento del contrato que se ratifica por la presente ley.

Art. 7º El Instituto de la Vivienda prestará la asistencia técnica necesaria para la construcción de las viviendas con ajuste a las disposiciones contenidas en la ley 6.707, cuyas normas serán de aplicación.

Art. 8º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ,
Juan Angel Arana.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Miguel A. Mercader.
Secretario del Senado.

CONTRATO DE PRESTAMO

Contrato celebrado en apoyo de la Alianza para el Progreso a los dieciséis días del mes de setiembre del año 1963, entre la provincia de Buenos Aires, Argentina ("Prestatario"), el Banco Central de la República Argentina ("Banco") y los Estados Unidos de América obrando por intermedio de su Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

Artículo 1º

El préstamo y el proyecto

Sección 1.1. **El préstamo.** De conformidad con la Ley de Asistencia al Exterior de 1961 y sus modificaciones, A.I.D., conviene en otorgar al Prestatario un préstamo de hasta dos millones de dólares estadounidense (u\$s. 2.000.000) destinado a ayudar a la financiación de los costos razonables en pesos argentinos, en la medida especificada en el presente convenio, según lo aprobado por escrito por A.I.D., requeridos para la ejecución del proyecto que se define en la Sección 1.2. La suma total desembolsada con arreglo al presente convenio se llamará de aquí en adelante el "Principal". Este contrato de préstamo, no obstante lo que en sentido contrario pueda en él establecerse, no será efectivo hasta ser ratificado por la legislatura provincial de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1.2. **El proyecto.** A los efectos de este contrato, se entenderá por "proyecto" el programa llevado a cabo por el Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires, ("Instituto") a fines de que el prestatario financie y administre la construcción y venta de aproximadamente 1.200 viviendas a ser construidas sobre una base de propio esfuerzo según lo establece este contrato y que estarán destinadas a las familias de menores ingresos de la provincia de Buenos Aires. La financiación para la adquisición de viviendas conforme a este proyecto se denominará de aquí en adelante el otorgamiento de "subpréstamos".

Artículo 2º

Amortización: Intereses y arancel de crédito

Sección 2.1. **Arancel de crédito e interés.** El prestatario abonará semestralmente a A.I.D. en dólares un interés y un arancel de crédito sobre el principal adeudado y sus correspondientes intereses y aranceles de créditos impagos, del uno y un cuarto (1 y $\frac{1}{4}$) por ciento anual tratándose del interés y del tres cuartos de uno ($\frac{3}{4}$ de 1) por ciento anual, en el caso del arancel de crédito, ambos calculados sobre la base del año de 365 días. El interés y arancel de crédito correrán desde las fechas de los respectivos desembolsos, convenido en el presente contrato, debiendo hacerse efectivo el primer pago de interés y arancel de crédito no más tarde de seis (6) meses después de efectuado el primer desembolso, en una fecha a ser establecida por A.I.D. Se considerarán fechas de desembolso aquellas en que A.I.D. los verifique sea directamente al prestatario o a sus representantes, o a una institución bancaria sobre la cual se hubiera librado una carta de compromiso de las mencionadas en la sección 4.1.

Sección 2.2. Amortización. El prestatario reembolsará el principal a A.I.D. en dólares estadounidenses, en cincuenta y siete (57) cuotas semestrales iguales, la primera de ellas pagadera en un año y medio (1 y ½) después de ser exigible el primer pago en concepto de aranceles de crédito.

Sección 2.3. Aplicación de los pagos. Todos los pagos, a excepción de los reembolsos, se aplicarán primero a abonar los aranceles de crédito vencidos, luego al pago de cualquier interés vencido y finalmente a la amortización principal.

Sección 2.4. Pagos anticipados. El prestatario tendrá el derecho de pagar anticipadamente, sin penalidad, el todo o una parte del principal, en cualquiera de las fechas previstas para el pago de aranceles de crédito. Todo pago anticipado será aplicado en el orden establecido en la sección 2.3. y luego a las restantes cuotas del principal, a prorrata.

Sección 2.5. Procedimiento especial de pago.

- a) En caso de que A.I.D. con anterioridad a la fecha, en que sea emitida la primera carta de compromiso en virtud de este contrato, notifique por escrito en ese sentido al prestatario, éste —hasta tanto A.I.D. le informe de lo contrario— cumplirá con sus obligaciones de efectuar pagos conforme a este artículo y si, A.I.D. así lo dispone, conforme a la sección 7.1. efectuará todos estos pagos de acuerdo con los términos de este contrato a la República Argentina (en adelante "Gobierno") en pesos.
- b) Al recibo por parte del prestatario de la notificación de elección según la subsección 2.5 (a) no dejará sin efecto aquellas obligaciones del prestatario a A.I.D. bajo este contrato que no hayan sido cumplidas de acuerdo a la subsección 2.5 (a) del presente contrato ni los otros derechos A.I.D., bajo este contrato.

Artículo 3º

Condiciones previas

Sección 3.1. Condiciones previas al primer desembolso. Previamente al primer desembolso o a la misión de una carta de compromiso, el prestatario presentará en forma satisfactoria para A.I.D.:

- a) Un dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación y del Procurador de la provincia de Buenos Aires u otro asesor legal aceptable a juicio de A.I.D., acreditando que este contrato ha sido debidamente autorizado o ratificado por el prestatario y el Banco y que constituye para ambos una obligación legal y válida.
- b) Prueba de la competencia de la persona o personas que actuarán en representación del prestatario y del Banco con arreglo a lo prescripto en la sección 8.2, acompañando en duplicado el registro de sus firmas debidamente autenticadas.
- c) Prueba de que el Instituto facilitará la asistencia técnica necesaria para la oportuna ejecución del proyecto.

- d) Una carta de carácter informativo en la cual se establezcan las condiciones básicas, normas, reglamentaciones, políticas y procedimientos a ser empleados en la construcción y en la financiación que se lleve a cabo conforme al proyecto y toda otra información referente al "status", funcionamiento afiliación y activo del Instituto que A.I.D. pueda razonablemente requerir.
- e) Prueba de que se dispondrá en la medida necesaria de la suma adicional en pesos que el Prestatario o el Instituto puedan requerir para la ejecución del proyecto.
- f) Prueba de que han sido promulgadas todas las leyes y decretos pertinentes que se refieren a la disponibilidad de ciertas tierras y fondos necesarios para la ejecución del proyecto.
- g) Prueba de que se han tomado disposiciones para proteger el capital administrado por el Instituto mediante providencias para el ajuste de los pagos de amortización del subprestatario.
- h) Informes escritos conteniendo los montos y los beneficiarios de toda comisión, honorario o pago de cualquier naturaleza, que se haya efectuado o comprometido con cualquier persona, firma o sociedad (excluida la remuneración regular de los funcionarios y agentes con dedicación exclusiva del Prestatario Instituto o Banco), por servicios relacionados con la preparación o presentación de la solicitud que dio lugar a la autorización del préstamo por A.I.D. o en conexión a la obtención del mismo.

Sección 3.2. Fecha final para el cumplimiento de las condiciones previas:

Salvo disposición escrita en contrario de A.I.D. si las condiciones requeridas en la Sección 3.1. no hubieran sido satisfechas a los tres meses de firmado el presente convenio, A.I.D. a su opción podrá en cualquier momento posterior rescindir este contrato, notificando de ello al prestatario. A partir de ese momento cesarán todas las obligaciones contraídas por la parte en virtud del presente contrato.

Artículo 4º

Desembolsos

Sección 4. 1. Desembolsos:

Para obtener los desembolsos destinados a la financiación del proyecto, el prestatario podrá solicitar periódicamente de A. I. D., en la medida de las necesidades y gastos en pesos que origine el proyecto, que emita cartas de compromiso a favor de uno o más bancos en los Estados Unidos, designados por el Banco y aprobados por A. I. D., obligándose A. I. D. a reembolsar a dicho o dichos bancos los pagos efectuados a cualquier representante del Banco por medio de cartas de créditos o en otra forma en conformidad con la documentación que A. I. D. pueda prescribir. Emitidas dichas cartas de compromiso, el Banco pondrá a disposición del proyecto en la forma que convendrán las partes una cantidad de pesos equivalentes, calculada de acuerdo a la Sección 6. 5.

Sección 4. 2. Otras formas de desembolso:

También podrán efectuarse desembolsos por cualquier otro medio que convengan por escrito el prestatario y A. I. D.

Sección 4. 3. Fecha final para solicitudes de cartas de compromiso y para desembolsos:

Salvo disposición escrita en contrario de A. I. D., no se emitirá ninguna carta de compromiso para atender solicitudes recibidas después del 31 de diciembre de 1965 y no se efectuará ningún desembolso contra documentos presentados con posterioridad al 30 de abril de 1966.

Artículo 5º

Obligaciones relacionadas con la obtención de bienes y servicios

Sección 5. 1. Bienes pagaderos en dólares:

Excepto en lo previsto en la Sección 5. 3. c), las cartas de compromiso emitidas conforme a la subsección 4. 1., se utilizarán exclusivamente para financiar la importación de bienes y servicios relacionados incluyendo transporte marítimo, que provengan y sean originarios de los Estados Unidos de América ("Dollar Goods").

Sección 5. 2. Precio razonable:

No se pagarán precios mayores que los razonables por los bienes pagaderos en dólares, los que deberán obtenerse sobre bases justas y competitivas. Los precios razonables debieran, normalmente, aproximarse al precio de competencia más bajo de esos bienes o servicios, teniendo en cuenta los costos operativos, calidad, plazo y costo de la entrega, condiciones de pago y otros factores.

Sección 5. 3. Administración:

- a) Todos los bienes pagaderos en dólares serán transportados a la República Argentina en buques argentinos o de países incluidos en el Código Nº 899 del Código Geográfico de A. I. D. vigente al tiempo de realizarse dicho transporte.
- b) No menos del cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje bruto de todos los bienes pagaderos en dólares (discriminados en cargueros de mercadería a granel, cargueros generales y buques tanque) que deban transportarse en buques oceánicos, se despacharán en buques estadounidenses de propiedad privada. Ningún bien pagadero en dólares podrá transportarse en un buque oceánico si A. I. D. notifica al prestatario que es inadecuado para su transporte.
- c) El seguro marítimo de bienes pagaderos en dólares podrá financiarse por este contrato, a condición de que sea contratado a la menor tasa competitiva obtenible en la República Argentina o en un país incluido en el Código 899 del Código Geográfico de A. I. D., vigente al tiempo de tomarse el seguro.

Respecto a la contratación de seguros marítimos financiados al amparo de la legislación de los Estados Unidos que autoriza a prestar asistencia a otras naciones, si la República Argentina por ley, decreto o reglamento favoreciera a cual-

quier compañía de seguros marítimo de cualquier país en detrimento de cualquier compañía de seguro marítimo autorizada para operar en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, los bienes pagaderos en dólares financiados por este contrato deberán, mientras subsista dicha discriminación, asegurarse contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América en una compañía o compañías autorizadas a negociar en seguros marítimos en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

Artículo 6º

Obligaciones y garantías adicionales

Sección 6. 1. Obligaciones de carácter general:

El prestatario adoptará las medidas pertinentes a los efectos de que el proyecto sea llevado a cabo con la debida diligencia y eficacia conforme a sanas prácticas bancarias y para que las construcciones financiadas bajo este contrato sean asimismo ejecutadas con arreglo a sanas prácticas profesionales financieras y de ingeniería. En todos los convenios de subpréstamos el prestatario incluirá una obligación en el sentido de que las estructuras financiadas por subpréstamos serán debidamente conservadas y reparadas. El prestatario ejercitará sus derechos con relación a las transacciones financiadas mediante este préstamo a fines de proteger sus propios intereses y los de A. I. D. y de facilitar el éxito del proyecto.

Sección 6. 2. Obligaciones específicas relacionadas al proyecto:

- a) El prestatario adoptará las medidas pertinentes para que el proyecto se lleve a cabo ajustándose a los contratos, normas, reglamentaciones, políticas, convenios y disposiciones aprobadas por A. I. D. y deberá asimismo, obtener la previa conformidad de A. I. D. para cualquier modificación significativa que haya de introducirse en los mismos.
- b) Con los fondos de este préstamo no se financiarán los subpréstamos negociados ni las construcciones iniciadas con anterioridad a la fecha en que entra en vigencia el presente contrato.
- c) Los subpréstamos sólo se harán contra el recibo del Instituto de una garantía hipotecaria adecuada, que se haya convenido entre A.I.D. y el prestatario.
- d) Los fondos del presente contrato no serán utilizados para financiar la construcción de casa cuya costo supere el equivalente de u\$s. 2.290, excluyendo solamente el costo de la mano de obra proporcionada por el propio interesado. Asimismo, de los fondos de este préstamo no se destinará más que el equivalente a u\$s. 1.700 para cada una de dichas casas.
- e) Los fondos que conforme a este contrato se destinan a la construcción serán utilizados únicamente para el pago de materiales, herramientas y equipos.

Sección 6.3. Registros, informes, inspecciones:

- a) El prestatario llevará o dispondrá que se lleven libros y registros adecuados con arreglo a sanas prácticas contables.

para identificar subpréstamos y construcciones financiadas con este contrato; para revelar el uso que de ellos se hizo en el proyecto; para demostrar el progreso del proyecto, y para indicar la situación financiera del Instituto. Tales libros y registros serán llevados y controlados durante el periodo y en la forma que disponga A.I.D.

- b) A.I.D. tendrá el derecho de inspeccionar en todo momento razonable, todos aquellos libros y registros, así como cualquier otro tipo de documentos, correspondencia, memoranda y otros registros relativos a este contrato. El prestatario colaborará para facilitar a A.I.D. la inspección de las operaciones del prestatario y del Instituto que estén comprendidas dentro del proyecto, así como de todos los registros y documentos relativos al mismo.
- c) El prestatario suministrará, con prontitud, a A.I.D. aquellos informes financieros y de otra naturaleza, así como toda información relativa al préstamo, al Instituto, subpréstamos o transacciones que se lleven a cabo conforme al presente contrato y todas las obligaciones emergentes del mismo que A.I.D. pueda, razonablemente requerir.
- d) El Banco llevará libros y registros para los desembolsos en dólares efectuados en virtud de las cartas de compromiso emitidas de acuerdo con la subsección 4.1 y obtención conforme a las subsecciones 5.1 y 5.3, para aquellos periodos que A.I.D. pueda requerir. Esos libros y registros serán inspeccionados a pedido de A.I.D. y el Banco le suministrará rápidamente las anotaciones e informaciones que A.I.D. pueda razonablemente, requerir. El Banco permitirá a A.I.D. examinar en oportunidades razonables tales libros y registros, así como cualesquiera otros documentos o registros relacionados.

Sección 6.4. Información:

El prestatario hará los arreglos necesarios, satisfactorios para A.I.D., a fin de llevar a conocimiento del público que este préstamo forma parte del programa de ayuda norteamericana en apoyo de la Alianza para el Progreso. Dichas disposiciones incluirán el despliegue de los emblemas característicos de la Alianza para el Progreso en aquellos lugares donde se levantan las construcciones financiadas mediante este contrato.

Sección 6.5. Tipo de cambio:

El tipo de cambio para convertir dólares a pesos en todas las transacciones que se realicen bajo este contrato, será el que proporcione la mayor cantidad de pesos por dólar y que al tiempo de efectuarse la operación no sea ilegal en Argentina.

Sección 6.6. Informes sobre el desarrollo material del proyecto:

El prestatario y el Banco declaran y garantizan que han puesto en conocimiento de A.I.D. todas las circunstancias susceptibles de afectar materialmente el proyecto o el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ellos en este contrato y se comprometen a informar a A.I.D. de toda situación que interfiera, o que razonablemente pueda esperarse que interferirá, en cualquiera de los dos casos antes mencionados.

Sección 6.7. Impuestos y aranceles:

Todo impuesto o contribución establecida por las leyes de la República Argentina o leyes vigentes en su territorio sobre o en relación a este contrato o a los reembolsos del principal o pagos de interés o arancel crediticio correrán por cuenta del prestatario y no serán pagados con los fondos de este préstamo.

Sección 6.8. Comisiones, honorarios y otras retribuciones:

- a) El prestatario y el Banco declaran que ninguna comisión honoraria o retribución de cualquier clase relacionadas con la preparación o presentación de la solicitud que dio lugar a la concesión del préstamo por A.I.D., o en conexión con negociaciones incidentes en la obtención del préstamo, no se ha pagado ni se pagará a persona, firma o sociedad alguna, si no se ajustan a las compensaciones regulares de los empleados y de los funcionarios con dedicación exclusiva del prestatario, del Instituto o del Banco, o las retribuciones normales por prestación de servicios profesionales, técnicos y otros equivalentes.
- b) El prestatario y el Banco convienen en que todas las comisiones, honorarios u otras retribuciones que A.I.D. no considere razonables, serán reajustadas a satisfacción de A.I.D. y en que se informará de esta condición a cada uno de los beneficiarios de tales comisiones.
- c) El prestatario y el Banco informarán prontamente a A.I.D. acerca de las comisiones, honorarios o retribuciones especificadas en la subsección 6.8 (a) que se hubiesen pagado o convenido que se pagarán con posterioridad al periodo cubierto por el informe referido en la subsección 3.1 (h).

Artículo 7º

Derechos de A. I. D.

Sección 7.1. Actos de incumplimiento. Aceleración:

La omisión u ocurrencia de uno o más de los hechos siguientes se reputará incumplimiento de las obligaciones contraídas:

- a) Mora del prestatario en el pago total de los aranceles de crédito, intereses, cuotas del principal o cualquier otro importe adecuado bajo este contrato.
- b) Violación por parte del prestatario o del Banco de cualquier otra obligación contractual.
- c) Incorrección substancial en cualquier presentación o garantía hecha por o en nombre del prestatario, Instituto o Banco para la obtención de este préstamo.
- d) Incumplimiento de una obligación contraída en cualquier otro convenio del Prestatario o cualquiera de sus organismos o el Banco, con los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias.
- e) Cualquier cambio en el carácter, capacidad o responsabilidad crediticia del Instituto o del curso del proyecto que ocurriera debido a cualquier cambio en los documentos orgánicos u otros documentos reglamentarios del Instituto o debido a que cual-

quier gobierno o autoridad gubernamental hubiera tomado alguna acción para la disolución o privación de apoyo estatal al Instituto o para la suspensión de sus actividades o una parte sustancial de las mismas, o para la cancelación, reforma substancial o suspensión del derecho del Instituto a llevar a cabo el proyecto o a atender el préstamo; luego A.I.D., a su opción, puede declarar vencidos o inmediatamente pagaderas la totalidad o una parte del principal no reembolsado y efectuado tal declaración, si el incumplimiento no se subsanare dentro de los sesenta (60) días posteriores, el principal y todos los intereses y aranceles de crédito devengados hasta ese momento serán exigibles y pagaderos inmediatamente.

- f) Si ha ocurrido alguno de los actos de incumplimiento descritos en la Sección 7.1, (e) y el Prestatario demuestra en forma satisfactoria para A.I.D. que ha establecido otro organismo especializado capaz de llevar a cabo los objetivos del proyecto, A.I.D., a su opción, podrá renunciar a sus derechos de declarar al préstamo en mora por los actos descritos en la Sección 7.1, (e).

Sección 7.2. Suspensión de desembolsos:

Si en cualquier momento ocurriere:

- a) Un incumplimiento.
- b) Un hecho que A.I.D. califique de situación extraordinaria que haga improbable alcanzar los fines de este préstamo o que el Prestatario o el Banco puedan cumplir las obligaciones contraídas.
- c) Un desembolso que fuera violatorio de la ley que gobierna a A.I.D., ésta, a opción suya, podrá: 1) rehusar la omisión de nuevas cartas de compromiso; 2) suspender o cancelar las cartas de compromiso ya emitidas en la medida en que no se hubieren utilizado mediante el libramiento de cartas de crédito irrevocables u otros instrumentos de pago bancarios, notificando de ello inmediatamente al Prestatario o al Banco; 3) rehusar a efectuar otra clase de desembolsos.

Sección 7.3. Reembolsos:

Cuando a juicio de A.I.D. cualquier desembolso no se encontrare respaldado por una documentación válida según los términos de este contrato o no se hiciere o utilizare con arreglo a los términos del mismo, o violare en el momento de ser hecho la ley que gobierna a A.I.D., ésta a su opción, podrá no obstante la procedencia del ejercicio de cualesquiera de los otros derechos reconocidos en este contrato, requerir del Prestatario el pago dentro de los treinta (30) días de recibido el correspondiente pedido, de una cantidad no mayor de tal desembolso, siempre que dicho pedido no se efectúe después de transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que se hizo el desembolso. A.I.D. aplicará dicha cantidad primero al pago de los aranceles de crédito acumulados, luego al de los intereses acumulados y finalmente a la amortización a prorrata de las cuotas impagas del principal.

Sección 7.4. Derechos irrenunciables:

Ninguna mora u omisión en el ejercicio de cualesquiera de los derechos, facultades o defensas acordadas a A.I.D. en este contrato será considerado como una renuncia al ejercicio de los mismos.

Sección 7.5. Gastos de cobranza:

En caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, todo gasto razonable irrogado a A.I.D. (excluidas las remuneraciones de su personal) para el cobro de sumas adeudadas bajo este contrato, podrán imputarse al Prestatario y deberán ser reembolsados en la forma que A.I.D. establezca.

Artículo 8º

Sección 8. 1. Fecha del contrato:

Este contrato entrará en vigencia el día, mes y año de su celebración.

Sección 8.2. Representantes:

- a) Todos los actos dispuestos en este contrato o para cuya realización han sido autorizados el Prestatario, el Banco o A.I.D., podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes debidamente designados.
- b) De conformidad con lo establecido en la subsección anterior, los funcionarios nombrados más abajo tendrán competencia para representar a las partes y podrán, a su vez, designar otros representantes. Salvo disposición en contrario debidamente notificada a A.I.D. todos esos representantes serán competentes para convenir en nombre de sus representados cualquier modificación o ampliación de este contrato, si con ello no se aumentaren substancialmente las obligaciones asumidas por las partes. Mientras A.I.D. no reciba comunicación escrita revocando los poderes otorgados a sus representantes por el Prestatario o el Banco, A.I.D. podrá aceptar cualquier documentación firmada por ellos como prueba concluyente de la procedencia de cualquier acción emergente de tal instrumento.

Por el Prestatario: Interventor de la provincia de Buenos Aires.

Por el Banco: Presidente del Banco Central.

Sección 8.3. Comunicaciones:

Toda comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario, el Banco o A.I.D. en cumplimiento de este contrato deberá hacerse por escrito y se tendrá por debidamente entregado, hecho o enviado a su destinatario si ha sido entregado en mano o despachado por correo, telegrama, cable o radiograma a las siguientes direcciones:

Al Prestatario:

Dirección postal: General Francisco Imaz, calle 6 entre 51 y 53,
Casa de Gobierno, La Plata (provincia de Buenos Aires).

Dirección cablegráfica: calle 6 entre 51 y 53 (Gobernación).

Al Banco:

Dirección postal: Banco Central de la República Argentina, Reconquista número 266, Buenos Aires, Argentina.

Dirección cablegráfica: Centroban - BAIREs.

A A.I.D. (dos copias):

Dirección postal: USAID Mission to Argentina c/o American Embassy, Buenos Aires, Argentina.

Dirección cablegráfica: Amembassy, BAIREs.

Las direcciones arriba mencionadas podrán substituirse por otras, previa la correspondiente notificación y acuse recibo de dicha substitución.

Todas las comunicaciones y documentación presentadas a A.I.D. estarán en idioma inglés y todas las especificaciones técnicas y de ingeniería se harán con sujeción a las normas norteamericanas, exceptuando los casos en que A.I.D. disponga otra cosa por escrito.

En fe de lo cual, el Prestatario, el Banco y los Estados Unidos de América, cada uno obrando por intermedio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, celebran el presente convenio en el día, mes y año antes indicados.

Firman: Por la provincia de Buenos Aires, Argentina, Francisco A. Imaz, Interventor.

Por el Banco Central de la República Argentina: Luis M. Otero Monsegur, Presidente.

Por los Estados Unidos de América: Terry B. Sanders, Jr. Ministro, Director de la Misión de USAID, Argentina.

La Plata, 5 de diciembre de 1963.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
RICARDO RUDI.

Decreto 1.391

Registrada bajo el número seis mil setecientos treinta y cuatro (6.734).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado al Senado el 13 de noviembre de 1963, aprobado el 21 de noviembre de 1963.

Sancionado por Diputados, el 29 de noviembre de 1963.

Publicado en el Boletín Oficial" el 9 de diciembre de 1963.